--- Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 257 contra la sentencia dictada a fs. 249/252vta., concedido a fs. 265 es fundado a fs. 266/271vta., corrido traslado del memorial a fs. 272 es contestado a fs. 273/278 y a fs. 283/285vta; y el recurso de apelación interpuesto a fs. 99, contra la regulación de honorarios de fs. 95/98vta., concedido a fs. 101 y modificado el efecto de su concesión a fs. 114/115vta..----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A fs. 249/252vta. el juez de grado resuelve hacer lugar al incidente de verificación tardía, declarando verificado el crédito insinuado por la AFIP- DGI por los siguientes conceptos: a) deuda previsional por la suma de $ 20.452,65 de los cuales resultan $ 5.843,95 con privilegio general y $ 14.608,72 con carácter de quirografario (art. 248 LCQ); y b) deuda aduanera por la suma de $ 814.857,77 de la cual resultan $ 409.531,59 con privilegio general y $ 405,326,18 con carácter quirografario, hace saber al síndico que deberá ajustar su actuación a lo dispuesto por el procedimiento falimentario bajo apercibimiento de aplicar las medidas disciplinarias que correspondan, e impone las costas a la concursada regulando honorarios a los letrados intervinientes.-

--- Para así decidir, considera: ----------

--- 1) Que la excepción de inhabilidad de título debe ser desestimada toda vez que de la documental de la incidentista surge que la causa del crédito es anterior a la presentación en concurso, es decir, es preconcursal, aunque la resolución que determina el crédito sea posterior. ----------

--- 2) Que respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la concursada, quien sostiene que la deuda reclamada corresponde a la empresa P. C. S.R.L., tiene en cuenta que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o en caso contrario soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en su propio interés, y que si bien fue ofrecida prueba por la concursada, no fue producida, motivo por el cual desestima esta excepción.---------- 3) En cuanto a la defensa de incongruencia señala que la concursada manifiesta que la verificante acompaña en autos los antecedentes de la inspección integral realizada por los períodos 20/01 a 09/03 y dice que las declaraciones juradas fueron controladas con los recibos de haberes y libros de sueldos no declarándose diferencia alguna y posteriormente determina la existencia de diferencias en los aportes, señalando la incidentista que al realizar la verificación tempestiva de la deuda concursal ante la Sindicatura se hizo reserva expresa respecto de los saldos que pudieran surgir de la OI Nº 285070, que fue la orden de intervención que tuvo inicio de requerimiento el 12/02/09, y que el informe del año 2005 al que refiere la concursada no tiene relación con la reserva aludida, ya que en el mismo no se evaluaron las causas laborales. En este contexto, el magistrado resuelve que debe desestimarse la defensa de la concursada toda vez que los certificados de deudas gozan de una presunción de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

legitimidad que no ha sido desvirtuado mediante prueba producida por la concursada.---
--- 4) En cuanto a la excepción de prescripción interpuesta por la concursada respecto a los certificados 1 y 2 por deuda aduanera, en razón de haber transcurrido cinco años desde el inicio del período de prescripción acontecido el 1 de enero de 2003 por las deudas del año 2002, y el 1 de enero de 2004 para las deudas 2003 que concluyeron el 1 de enero de 2008 y 1 de enero de 2009 respectivamente, y respecto de los cuales la incidentista refiere que no se produjo prescripción alguna pues se debe contar el inicio del plazo de prescripción desde el 17 de junio de 2004 fecha en la cual fue intimada la concursada respecto de la deuda del año 2003 y que posteriormente la apelación de esta última ante el Tribunal Fiscal Nacional suspendió el plazo de prescripción hasta el 22 de octubre del 2009 y un mes después fue interpuesto el incidente de verificación tardía; el magistrado establece que la ley especial prevalece sobre la ley general y concluye que el plazo de prescripción es de dos años desde la apertura del concurso por aplicación del art. 56 LCQ, y que habiéndose presentado el concurso en fecha 25/09/07 y la verificación tardía en fecha 16/09/09, el crédito no ha prescripto.----------
---- 5) En relación a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la concursada respecto al certificado de deuda Nro. 4, en base a que no surge de la documental acompañada que se han cumplido los extremos administrativos y procesales previstos en la Ley 11683, y respecto de la cual sostiene la incidentista que esta excepción es inadmisible en el proceso concursal pues se está en presencia de un proceso de conocimiento y las excepciones se rigen por las prescripciones del art. 347 del CPCC, ya que no es un proceso de ejecución fiscal, resuelve rechazar la excepción interpuesta, dado que las liquidaciones presentadas por los organismos de esta índole, en tanto instrumentos públicos constituyen “prima facie” título suficiente a los efectos de la verificación del crédito, siempre que no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa en juicio por parte del deudor o del síndico.----------
--- 6) En relación a la excepción de pago por compensación que invoca la concursada por la cual sería acreedora de U$S 128.705,91 que le adeudaría la AFIP por el factor de convergencia Dto. 803/200, -pues dicha suma nunca fue compensada ni pagada por el organismo oficial-, y respecto de la cual la incidentista refiere que la concursada no acompaña el acto administrativo donde se aprueba la supuesta compensación y que dicho decreto tuvo vigencia por seis meses y luego fue derogado por Dto. 191/2002, el juez a quo decidió su rechazo dado que la compensación solicitada no cumple con los recaudos establecidos en los arts. 818, 819 y 820 del C. Civil.----------
--- 7) Fundamenta el juez de grado la imposición de costas a la concursada, atento la forma en la que se resuelve y la oposición de la concursada sin éxito a cada una de las acreencias cuyo reconocimiento solicitó la incidentista.----------

--- II.- La concursada expresa los siguientes agravios:----------
--- 1. Alega que el recurso de apelación es comprensivo del recurso de nulidad, y que el fallo es nulo pues no tuvo intervención la Sindicatura en todo el proceso y porque se omitió el informe final previsto por el art. 56 de la LCQ.----------
--- Con cita de doctrina, argumenta que la intervención necesaria de la sindicatura no ha sido instituída en interés del concursado sino de la masa de acreedores, que es una norma de orden público que está destinada a garantizar la pars conditio creditorum; y que la sentencia dictada sin la intervención del Síndico configura una nulidad absoluta y manifiesta que permite su declaración de oficio en cualquier estado del juicio. Cita jurisprudencia en su apoyo.----------
--- 2. En relación a la verificación de deuda previsional agravia al apelante la decisión del juez a quo toda vez que corresponde a tres juicios laborales iniciados por tres personas ante el mismo Juzgado.----------
--- El primero de los procesos, dice, es el que tramita bajo la carátula “S. C., D. c/ P. C. S.R.L.” (Expte. 757 – Año 2002), respecto del que se admitió el crédito con la sola afirmación del Fisco que I. S.A. es continuadora de P. C. S.R.L., y que poseen el mismo domicilio y que de dicho expediente no surge que una empresa sea continuadora de la otra.---------- En el segundo proceso, caratulado “S., R. c/ . S.R.L.” (Expte. 98 – Año 2005), alude el apelante que fue dictada sentencia en abril de 2011 y nunca fue verificada. Añade que no se menciona que importes corresponden a este empleado y se determina una deuda de oficio en el año 2008.----------
---------- En el tercer proceso, caratulado “Z., L. c/ I. S.R.L.” (Expte. 670 – Año 2003) afirma el concursado que no se dictó sentencia y mal puede servir de base lo demandado en dicho proceso para el reclamo del Fisco.----------
--- Afirma que si la AFIP pretende que las deudas de P. C. S.R.L., tienen como titular a I. S.R.L., es el Fisco quien debe demostrar que es la concursada la que debe responder por la deuda de otra sociedad.---------- Sostiene que la AFIP como producto de la información brindada en el concurso comienza a buscar nuevas deudas y observa que existen demandas laborales que persiguen el cobro de diferencias salariales, lógicamente si las diferencias salariales están controvertidas, no se realizaron los aportes previsionales, en ese marco realizar una determinación de oficio sobre la base de las demandas, sin la existencia de sentencia e incluyendo a un empleado de un tercero, no es serio y no implica la emisión de certificados que se presuman legítimos como afirma el a quo. Más aún, sostiene que dichos certificados no pudieron ser cuestionados por la concursada por las cuestiones vinculadas al domicilio a la que se hace referencia en este proceso.---------- 3. Señala el apelante que en razón de lo expuesto en el punto anterior deben caer las multas que derivan de las deudas previsionales antes indicadas.---------- 4. Indica que yerra el a quo cuando afirma que el certificado de deuda constituye causa suficiente para verificar el crédito cuando no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento, la

constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico en su caso, y que la concursada no produjo prueba al respecto.---------- Aduce que del expediente principal y de los autos ofrecidos como prueba surge que I. S.A. no tenía su administración en el domicilio fiscal de Quintana 50, que cambió de domicilio y que tampoco ocupaba el inmueble sito en dicha dirección, pues el juez a quo intervino en el desalojo. ---------- 5. Agravia al apelante el reconocimiento de las multas aduaneras pues aduce que la prescripción se produjo con antelación al pedido de verificación tardía, que no hubo actos interruptivos o suspensivos válidos que alteren la fecha de prescripción, y que la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación está vinculada al pago por compensación previo al vencimiento de la prescripción que se invoca.---------- 6. Afirma que toda la deuda de índole aduanera -según el devenir del proceso- se encuentra controvertida en sede administrativa y que la documental emitida por el Fisco unilateralmente, por más instrumento público de que se trate, resultan títulos insuficientes para verificar el crédito. Menciona que aún se debate en sede administrativa la existencia de la deuda dado el planteo de cancelación por pago por compensación.---------- 7. Indica que fue el Fisco el que acompañó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación del que surge que no existe pronunciamiento firme en sede administrativa y que se encuentra en pleno trámite administrativo el litigio sobre la existencia del pago por compensación, y que lo que se resuelva podrá ser discutido en sede judicial, según el precedente de la Corte “S..”, de modo que la consecuencia directa es que no se podrá avanzar verificando créditos que aún se encuentran discutidos en sede administrativa.---------- 8. Agravia al apelante la imposición de costas a su cargo pues constituye un exceso de la jurisdicción. Dice que el principio que el verificante tardío debe soportar las costas no puede ser alterado por el hecho de que el concursado ejerza su defensa. Sostiene que en relación a la deuda aduanera que data de los años 2002, 2003 y 2004, no existe ningún atenuante, ni nada que justifique que se pretenda la verificación tardía casi al vencimiento del plazo de prescripción, y que la desidia del Fisco se acentúa al determinar nuevas deudas mediante una orden de intervención que tuvo inicio de requerimiento el 12/02/09, cuando el concurso se presentó el 25/09/07 y la AFIP inició su tarea un año y medio después.---------- 9. Concluye la concursada agraviándose de la falta de análisis de la documental por parte del juez de grado, tal los expedientes citados y ofrecidos como prueba, la lectura del fallo del Tribunal Fiscal de la Nación o la consulta en Serconex de los expedientes laborales.---------- 10. Ratifica los fundamentos del recurso de apelación de honorarios

por altos deducidos a fs. 99 y que debe ser resueltos con el presente memorial.---------- Formula reserva del caso federal.---------- III.- Al contestar el memorial de agravios de la concursada, el Fisco Nacional – AFIP manifiesta:---------- 1.- En orden al recurso de nulidad de la sentencia articulado por la concursada por no haber tomado intervención el síndico, que las nulidades procesales son relativas y que es necesario que la parte afectada las denuncie dentro del plazo de interposición del recurso, que estas nulidades deben perseguir la reparación de un perjuicio, y no se declaran como las nulidades absolutas en sólo interés de la ley.---------- Añade que ha quedado claro que la concursada ha ejercido su derecho de defensa en juicio en forma amplia, controvirtiendo todos los planteos que realizara la incidentista.---------- Destaca que el Síndico se encontraba debida y reiteradamente notificado de cada estadio de avance del proceso.---------- Que esta Sala en la sentencia definitiva 31/09 señaló que el síndico no será ni parte actora, ni parte demandada y no debe coadyuvar al concursado en el proceso concursal, que su misión no es reducir el pasivo o incrementar el activo, sino establecer la verdad correcta y real de la determinación del patrimonio del concursado.---------- Que el informe del síndico en esta incidencia no resulta imprescindible pues las partes poseen todas las facultades procesales en materia de prueba, inherentes a un proceso de conocimiento, y que el juez, director del proceso, no se encuentra vinculado con la opinión técnica del síndico, y puede apartarse del mismo, implicando ello la posibilidad de prescindir de su informe, máxime cuando las cuestiones controvertidas eran todas de carácter jurídico, pues no se puso en tela de juicio la determinación del tributo, sino su exigibilidad, y que si el informe fuera condición de validez de la sentencia a dictarse el único perjudicado sería la incidentista en cuanto a su carácter de acreedor que ve frustrado su derecho a obtener tutela judicial efectiva.---------- 2.- En relación a los agravios del apelante referidos a la deuda previsional, las multas establecidas en su consecuencia y la ilegalidad del procedimiento destaca que los expedientes laborales individualizados por la concursada no fueron ofrecidos como prueba.---------- Alega que la facultad del Organismo Recaudador de intervenir y eventualmente determinar la existencia de deuda previsional que se asienta en relaciones laborales que se reputan sostenidas está establecida en la Ley 26063, art. 2.---------- Explica que el punto de partida es un hecho jurídicamente relevante cuyo acaecimiento en el plano de la realidad social general la obligación de tributar, o sea la obligación de ingreso constituye una consecuencia de la verificación del hecho imponible -en el caso, convenir una relación laboral como empleador.---------- Añade que se aplica a ese Organismo integrante de la Administración Pública, el tramite impugnatorio (art. 11 Ley 11820 y Res. Gral. AFIP Nº 79/1998 y sus

modificatorias), el que se encuentra sujeto a las previsiones de la Ley Nº 19549 y su Decreto Reglamentario, que explicitan y regulan las facultades en pos del resguardo de los derechos de los administrados, a la defensa y al debido proceso, reafirmadas a través de sus facultades instructorias, el principio de oficiosidad de la Administración y su vinculación a la verdad de los hechos, y finaliza diciendo que el régimen de la Ley 18820 procura el debido resguardo del derecho de defensa de los ciudadanos por cuanto otorga amplias posibilidades de controvertir los cargos -no limita el derecho a peticionar en ningún aspecto-, a más de las amplias facultades probatorias que admite.----- Agrega que el apelante no acreditó que exista sentencia alguna que desestime las relaciones laborales en las que se reputa sostenida la deuda previsional determinada oficiosamente, sino que ha referido su inexistencia.----------

--- Indica que el domicilio fiscal es un elemento más en la labor de fiscalización, nunca es un elemento dirimente como se pretende y resulta vinculante entre Fisco y Contribuyente a todos los efectos correspondientes a la relación jurídica-tributaria entre ambos.----------

--- 3.- Respecto a los agravios del impugnante relacionados a las multas aduaneras manifiesta que son reiteración de lo argumentado ya al momento de plantear su defensa de prescripción motivo por el cual desde la técnica recursiva no puede considerarse un agravio.----------

--- Alega que el régimen de la prescripción en el caso se rige por el Código Aduanero y que a los fines de exigir un crédito determinado dentro de un proceso concursal ha de integrarse la normativa de la Ley de Concursos y Quiebras en particular el tope de prescripción de su art. 56. Asimismo, señala que a la fecha de promoción del incidente las multas eran plenamente exigibles y dicha fecha es anterior al plazo del art. 56 de la LCQ.----------

--- 4.- Respecto a la defensa de inhabilidad de título del certificado de deuda Nro. 4, reitera lo expuesto en el agravio anterior en cuanto a la reiteración por el apelante de los mismos argumentos expuestos al juez de grado. Menciona que la postura asumida por la concursada al optar por esta defensa implica no discrepar con la existencia del crédito sino que sentada ella, controvierte su exigibilidad, y que todas las argumentaciones vertidas en afán recursivo reiteradamente objetan, atacan y cuestionan el valor probatorio propio del derecho administrativo.----------

--- 5.- En relación a la compensación argüida por el impugnante sostiene la incongruencia del planteo desde que el recurrente expresa que se encuentra en pleno trámite el litigio sobre el pago por compensación, destacando que por ello conoce la existencia, vigencia y vigor de la deuda que se reclama.----------

--- Agrega que en materia tributaria la compensación reviste caracteres que exceden a la figura, tal la automaticidad, en la forma reglada en el derecho civil por cuanto el Fisco

es una persona de derecho público y la recaudación se destina al sostenimiento del Estado.----------

--- Cita jurisprudencia relacionada a la vigencia de la obligación tributaria cuando se desestima una solicitud de compensación. Indica que la causal extintiva del crédito invocada no ha sido acreditada.----------

--- 6.- Argumenta que la imposición de costas a la concursada responde al criterio establecido en el art. 69 CPCC cuyo supuesto de procedencia se ha verificado en autos, motivo por el cual corresponde rechazar la pretensión recursiva de la concursada.----------

--- 7.- Respecto a la falta de análisis de la prueba documental que alega el impugnante, señala que los expedientes referidos no fueron ofrecidos como prueba, y la concursada fue declarada negligente en la producción de la prueba informativa que ofreció.----------

--- 8.- Reitera la argumentación relacionada con el fallo pendiente al que refiere el apelante, y hace reserva del caso federal.----------

--- III.- La Síndico interviniente al contestar el traslado del memorial de agravios manifiesta que existe una contradicción en las pruebas aportadas por la AFIP en el cuadernillo de deuda previsional desde que en el informe final de inspección (fojas 13 a 31), indica a fs. 17 que las declaraciones juradas de los períodos 02/01 a 09/03 fueron controladas con los recibos de sueldos y libros de sueldos y jornales no detectándose diferencia alguna y luego cuando toma vista de los expedientes judiciales determina que sí existen diferencias entre los montos que resultan del sistema “EMSYAS” y los recibos adjuntos como prueba en los expedientes laborales.----------

--- Añade que la Inspección General de Justicia informó que no existe en sus legajos documentación alguna que acredite que I. S.A. fuere continuadora de P.C. S.R.L., ni que la concursada tuviera alguna vinculación que la obligue a hacerse cargo de sus pasivos, de modo que no corresponde admitir en el pasivo concursal deudas correspondientes a otras personas jurídicas.---------- La deuda previsional derivada de los expedientes judiciales iniciados contra la concursada señala la síndico que deben admitirse dado que no se calculó en relación a la sentencia, sino a la diferencia entre el contenido de la prueba documental (recibos de haberes) y las declaraciones juradas.---------- En relación a la multa por deuda previsional sostiene la síndico que no procede toda vez que la obligación cuyo no pago da origen a la multa fue notificada el 4 de abril de 2008 y se acordó un plazo de cinco días posteriores a dicha fecha, a partir de la cual se configura la infracción que da lugar a la sanción, por lo que el hecho que configura la sanción es posterior a la presentación del concurso y no corresponde incorporarla al pasivo concursal.----------

Respecto a la deuda aduanera sostiene que han prescripto los derechos de exportación contenidos en los certificados de deuda Nº 1 y 2, toda vez que desde la intimación cursada el 14 de junio de 2004 a la fecha de interposición del incidente de verificación

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

tardía ha transcurrido más de cinco años plazo de prescripción determinado por el Código Aduanero, que no prevé a la compensación como uno de los supuestos de interrupción del plazo prescriptivo.----------

Añade que la concursada nunca apeló la intimación de pago, sino que solicitó pago por compensación, cuyas actuaciones aún no concluyeron.----------

Asimismo, detalla diferencias en las liquidaciones de derecho aduanero de los certificados de deuda 2 y 4 de AFIP en perjuicio de la concursada sin documentación que las justifique.----------

--- Aclara que en autos se encuentran agregados antecedentes de la solicitud y recursos interpuestos por la concursada solicitando se admita el pago por compensación, que aún no cuenta con resolución definitiva firme, y que en las destinaciones que se persigue cobrar se encuentran determinados montos de reintegro como reembolso fijo y de la Ley 23018, los que de aplicarse importarían una más que considerable reducción de la deuda que se intenta incorporar al pasivo concursal por el Fisco Nacional, algo así como el 56% de los montos reclamados, de modo que debería diferirse la verificación del crédito hasta la sentencia definitiva firme, que determine si se admite o no el pago por compensación o verificar como crédito condicional la porción no prescripta del mismo, si es que se entiende que las obligaciones del certificado de deuda Nro. 1 han prescripto.----------

--- V.- 1. Esta Sala, en las sentencias interlocutorias ejecutivas Nros. 47/12, 189/13 y civil Nro. 033/13, señaló que hay que distinguir el recurso de nulidad del incidente de nulidad. En primer lugar, el recurso de nulidad se halla implícito en el recurso de apelación y procede cuando la sentencia adolece de vicios o defectos de forma o construcción, que la descalifican como acto jurisdiccional, es decir si se dictó sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar y forma, prescriptas por la ley adjetiva. Los motivos pueden ser de diversa índole, tales como: a) lo atinente a la fecha del fallo, b) ausencia de la firma del magistrado, c) déficit en la constitución del tribunal, d) ausencia de motivación entre otros supuestos. Y para poder incoar este medio recursivo debe fundarse en el momento oportuno y han de cumplirse los demás requisitos de admisibilidad de la apelación (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Librería Editora Platense, 2da. Edición,, págs. 532 y sigs., en el mismo sentido, De Santo, “Tratado de los Recursos, Tomo I, Ed. Universidad, “Recursos Ordinarios”, pág. 454).----------

--- Y se añadió, que procede el recurso de nulidad en el caso de que la sentencia presente vicios en su construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, en particular, cuando ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma” (conf. CN. Civ., Sala C, 5/2/89, JA, 1989-IV-82; entre otros). Se trata de vicios

que afectan a la resolución misma, defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de la nulidad (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 889) (esta Sala, voto del Dr. De Cunto, SDC Nro. 003/12).----------

--- Se dijo que, el incidente de nulidad procede para reparar los vicios de procedimiento, para obtener tal declaración respecto de cualquier acto procesal realizado durante el curso de la instancia con anterioridad al dictado de la pertinente resolución (De Santo, “Tratado de los recursos “, Ed. Universidad, pág. 448).----------

--- Es que el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (conf. CN. Civ., Sala A, 11/12/80, LL, 1981-D-599, 36.017-S; íd., Sala D, 13/12/79, LL, 1980-B-290; íd., Sala E, 31/3/78, ED, 78-289; entre otros, esta Sala SDC 03/12). ----------

--- Y en autos, ha quedado demostrado que la concursada, consintió la providencia dictada a fs. 248 por la cual se llamó autos para resolver a requerimiento de la incidentista verificante, de modo tal que no ha de ser atendida por esta Alzada la queja del apelante sobre su denuncia de nulidad del procedimiento anterior al dictado de la resolución apelada. La omisión de esa vía conduce a concluir, inevitablemente, en que los eventuales vicios quedaron convalidados (arg. arts. 170 y 172 CPCCN.; conf. sala “A”, causas 8309 del 28/10/1980; 1120 del 15/12/1982; 5695 del 15/4/1988; 6736 del 30/6/1989; 8872/92 del 30/4/1993 y sus citas; 842/94 del 24/3/1995; 113 del 10/2/1998; etc.; C. Nac. Civ., sala G. LL-1988-A-161; Palacio, L. E., ob y loc. cits.; Fenochietto, C. E. y Arazi, R., ob. y loc. cits.)(Sala “A”, voto Dr. López Mesa, SDF 001/10).----------

--- Respecto a los agravios del apelante por los que sostiene que la falta de informe del síndico en la verificación tardía configura un supuesto de nulidad absoluta, pues la inobservancia de esta formalidad constituye una nulidad de carácter sustancial, que es de orden público con cita de un fallo de la Corte Suprema en cuanto señala que debe revisarse de oficio el procedimiento cuando se encuentren comprometidos aspectos que atañen al orden público, ante la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría convalidarse, se adelanta no ha de prosperar.----------

--- Cabe comenzar señalando que cierto es que esta Alzada ha mencionado en la sentencia que cita la incidentista que el síndico no será parte actora, ni parte demandada y no debe coadyuvar al concursado en el proceso concursal, y que no es su misión reducir el pasivo o aumentar el activo sino que debe procurar la verdad real y la correcta determinación del patrimonio del concursado.----------

--- Y en el cumplimiento de esta misión es un funcionario del concurso, cuyas facultades nacen de la ley, y no de la voluntad de los interesados (STJCH, 29/9/97, “N. S.R.L. v. Provincia del Chubut”). Es ésta la opinión del Profesor Rivera, mientras que para otros autores, como Lorente y un sector de la jurisprudencia, la participación del síndico en el

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

incidente de verificación tardía debe ser plena en todos los estadios del proceso.----------
---------- Un punto medio entre ambas posturas y por el que se inclina este Cuerpo es que no parece apropiado negarle legitimación a la sindicatura para que exprese su opinión en cuanto a la pertinencia de la verificación de un crédito en el incidente tardío y por el contrario, concederle amplias facultades de investigación e información en la etapa tempestiva (Conf. Di Tullio, José A., “Teoría y Práctica de la verificación de créditos”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 163; Darío J. Graziabile-director, “Tratado del Síndico Concursal”, Ed. Abeledo Perrot, 2008, pág. 170).---------- Ello así, dado que el Síndico es el profesional idóneo para investigar y establecer la existencia del crédito que se pretende verificar, pues está comprendida en el marco de sus competencias la de efectuar todas aquellas averiguaciones necesarias para determinar la situación patrimonial del deudor, y su pasivo real, actuando en el carácter de un técnico imparcial.----------
--- Surge de las constancias de autos que se corrió vista al Síndico actuante y se notificó a fs. 223 y vta.. Solicitó el préstamo del expediente a fs. 233, autorizándose el retiro del expediente a fs. 234, fue notificado de esta providencia según constancia obrante a fs. 238 y vta. y que intimado a fs. 241 a que evacúe la vista conferida en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de ley y notificado a fs. 242 y vta. de esta decisión, no cumplió con la intimación. Ante esta situación manifiesta la incidentista la existencia de retardo de justicia y solicita resolución. Con posterioridad al dictado de la sentencia la síndico designada en reemplazo del síndico anterior contesta el memorial de agravios de la concursada a fs. 283/285vta.----------
--- En tal contexto, cabe precisar que tanto la verificante como la concursada tuvieron conocimiento de la reticencia del síndico designado en brindar su informe y consintieron el dictado de la resolución sin contar con el informe previo del síndico. Asimismo, el interés de la masa de acreedores en contar con dicho informe está satisfecha con la presentación posterior de la Sra. Síndico a la que se hizo referencia, en la que brinda un minucioso y detallado informe de los créditos reclamados.----------
--- Ello así, no se advierte la existencia de vulneración del derecho de defensa en juicio que permita inferir la existencia de una nulidad de carácter absoluto, que admite su declaración de oficio.----------
--- Las nulidades que refieren a actos esenciales e irreproducibles del proceso, llamadas absolutas, pueden ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, pero para ello la nulidad debe aparecer manifiesta y nítida su ilegitimidad, principio que rige ante flagrantes violaciones de cláusulas constitucionales que acarrean perjuicios de tardía o imposible reparación ulterior.----------
--- En el marco fáctico descripto la declaración de nulidad de las actuaciones

obedecería sólo al cumplimiento estricto de una formalidad, pues no se advierte vulneración del derecho de defensa en juicio.----------

--- A mayor abundamiento, es de recordar que, la Corte Suprema ha señalado que el derecho de defensa en juicio no es absoluto, sino que está sujeto a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz (Fallos 185:242, 212:447, 286-257, entre otros). Las normas procesales constituyen la reglamentación de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, por lo que se presumen sancionadas a favor de los justiciables, y pueden contener -en un marco de razonabilidad- restricciones formales para los litigantes en el desarrollo del proceso.------

--- Y en este orden de ideas, la ausencia del informe de la sindicatura en la anterior instancia, no obsta a su consideración por la Alzada en esta instancia en cuanto le está permitido resolver sobre cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (art. 280 CPCC) y por ello no contradice el texto constitucional, toda vez que éste no consagra la doble o un número mayor de instancias como presupuesto de la defensa en juicio, sino que en su art. 18 garantiza “la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos”. Por el contrario, en los procedimientos penales, teniendo en cuenta que el art. 8, ap. 2do., ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) expresamente dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho “a recurrir ante el juez o tribunal superior”, y que dicho Pacto goza de jerarquía superior a las leyes conforme el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, el principio de la doble instancia constituye garantía constitucional de la defensa en juicio.----------

--- Dicen Morello, Sosa, y Berizonce que la plenitud de las garantías del debido proceso se ponen de resalto, no tanto en las posibilidades recursivas, sino más bien e inversamente -y como la más adecuada contrapartida- asegurando cabalmente en cada instancia el ejercicio real de la efectiva defensa (“Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1988, Tomo III, pág. 20).----------

--- Por ello, a criterio de este Tribunal los intereses de las partes como asimismo de la masa de acreedores han sido adecuadamente defendidos, motivo por el cual se desestima este agravio.----------

--- 2. En orden a los agravios primero, segundo y tercero del memorial de la concursada, se adelanta no han de prosperar.----------

--- a. En efecto, la determinación de la deuda por parte de la verificante se basa en los recibos de haberes acompañados por los trabajadores en los expedientes Nros. 757-2002, 98-2005 y 670-2003, pues las sumas liquidadas en dichos recibos de haberes no se condicen con las declaraciones juradas de la empleadora.----------

-- Por ello, es desacertada la afirmación del apelante relacionada con la confección de una liquidación por parte de la verificante que incluye diferencias salariales no reconocidos aún por sentencia o que pretende incluir obligaciones que corresponden a

otra empresa.---------- --- En efecto, respecto al expediente Nro. 757-2002, no sólo es demandada P. C. S.R.L., sino también otras personas físicas y la empresa I. S.R.L., y los recibos respecto de los cuales se liquidó diferencias en los aportes y contribuciones son los que esta empresa entregó al trabajador, los que no fueron desconocidos al contestar demanda a fs. 280/285vta. de los citados autos. Asimismo ninguna duda cabe que la concursada es continuadora de I. S.R.L. a tenor del informe glosado a fs. 282 de autos.---------- ---------- En idéntico sentido cabe expedirse respecto del expediente 98-2005, en el que se demandó a I. S.R.L. con la salvedad que se dictó sentencia a fs. 199/204 de dichos autos haciendo lugar a la demanda, la que se encuentra firme y consentida; y en el expediente Nro. 670-2003, en la que se demanda a I. S.R.L. sin que se haya dictado sentencia definitiva.---------- ---------- En síntesis si los recibos glosados en los expedientes mencionados se presumen reconocidos ante el silencio de la concursada al contestar demanda en los términos del art. 360, inc. 1ro. del CPCC, es factible presumir que se produjo un yerro en la inspección llevada adelante con las declaraciones juradas y los libros laborales.---------- En orden a lo expuesto por la verificante al contestar este agravio, si surge de las constancias de autos que la determinación de la deuda pudo llevarse adelante con motivo del acceso que tuvo la verificante a los expedientes citados con motivo de la presentación del concurso preventivo (ver fs. 11/12), mal puede alegar que no han sido ofrecidos como prueba.---------- ---------- Más aún ha sido resuelta en autos una excepción de litispendencia que involucra a tales expedientes cuyo traslado contestó a fs. 70 y vta.. Ello así, resulta de aplicación la doctrina de los actos propios según la cual la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “venire contra factum proprium nemo potest” que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34, inciso 5, apartado d) del CPCC (esta Sala, S.D.L. 07/04, S.I.L. 39/13, SIC 166/07, SIF 067/10, SIC 43/12, 51/12, entre otras).---------- En consecuencia, por las razones apuntadas se rechaza este agravio.---------- b. Parece razonable que las multas accesorias de la obligación de abonar los aportes y contribuciones de los salarios de los trabajadores de la concursada por períodos anteriores a la presentación del concurso, sigan la suerte del crédito principal del cual derivan.---------- ----------Ello así, dado que se verificaron las sumas reclamadas

por aquéllos conceptos, determinados a fs. 273 de la documental “deuda previsional” acompañada a autos y que fuera notificada la concursada a fs. 274 y 280 de la misma también se confirma la verificación de la multa fijada por la A.F.I.P., establecida como consecuencia del incumplimiento en tiempo y forma de los depósitos de los aportes y contribuciones mencionados.---------- En efecto, la doctrina de la Corte Nacional como así también la jurisprudencia mayoritaria refiere que la multa, o en todo caso el acta de infracción que la impone, no es la causa fuente de la obligación fiscal. A los fines del concurso importa que se trata de un acto administrativo que aplica una sanción motivada en un incumplimiento anterior, esto es de una deuda generada y causada con antelación a la multa (CSJN, 12/12/02, “Estado Nacional v. Sebastián Marinese e Hijos S.A.”, LL del 20/5/2003, supl. Concursos y quiebras, y en similar sentido S.C. de Mendoza en el precedente “Bodegas y Viñedos La Vid”, C. Nac. Com. Sala A, 7/11/1989, ”Cerraduras y Laminación S.A.I.C. s/ pedido de quiebra por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”; íd. Sala B, 22/12/1998, “Fibrosur S.A. s/ quiebra. Incidente de verificación por Administración Nacional de Aduanas”, todas las citas de José Antonio Di Tullio, “Teoría y Práctica de la Verificación de créditos”, Ed. Lexis Nexis, 2006, págs. 396/398).---------- c. Aduce el apelante en el tercer agravio que la concursada no se domiciliaba en el domicilio en el cual la verificante realizó las notificaciones, circunstancia que no le permitió conocer los antecedentes de las deudas reclamadas.---------- Es de señalar que la concursada no desconoció que el domicilio en el que se cursaron las notificaciones es el consignado en el formulario de inscripción y en las declaraciones juradas, ni denunció que fuera otro diferente y que hubiese puesto en conocimiento de la verificante tal circunstancia; y este domicilio reviste carácter de constituído (art. 3ro. in fine ley 11683), y es el nexo que vincula al contribuyente con la Administración.---------- Es en dicho domicilio en el que se deben diligenciar las intimaciones de pago, más en caso de quedar deshabitado el inmueble o no existir el edificio o desaparecer el existente, por aplic. de los arts. 41, 42 y 133 CPCCN, a los que remite la ley 11683 en el citado artículo, la intimación de pago queda notificada ministerio legis (arg. doctrina de la Corte Suprema, 28/6/1974, “Gobierno Nacional v. Loterszpil, Samuel”, ED. 57:149; cit. por Rodolfo R. Spisso “Acciones y recursos en materia Tributaria”, Ed. Lexis Nexis, 2005; págs. 118/119). ----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas en los puntos b y c, se desestiman los agravios del apelante y se confirma el decisorio de grado respecto del crédito verificado en el punto a) deuda previsional del resuelvo.----------

--- 3. En relación a los agravios cuarto, quinto y sexto, plantea dos defensas el concursado respecto a la deuda aduanera que se pretende verificar: prescripción y compensación.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Ninguna duda cabe que la prescripción establecida por el art. 56 de la LCQ no se ha cumplido en el caso, teniendo en cuenta la fecha de presentación en concurso preventivo de la empresa I. S.A. en fecha 25/09/07 y la fecha de interposición del incidente de verificación tardía en fecha 16/09/09, tal como alega la verificante toda vez que no transcurrió el plazo de dos años previsto por la norma, con la finalidad de cristalizar el pasivo concursal.----------

--- Claro está que esta norma deja a salvo los plazos de prescripción menores o aquéllos que se hubieran cumplido con antelación.----------

--- Sin dejar de considerar la contradicción que existe al invocar ambos medios de extinción de la obligación tributaria aduanera reconocidos en los arts. 787 incs. b y e del Código Aduanero, y que se patentiza en la circunstancia que quien solicitó la compensación de una deuda, es porque reúne el carácter de deudor y acreedor simultáneamente, no queda clara la calidad en la cual puede invocar la prescripción cuando ha reconocido la existencia del crédito a favor de la verificante. Nótese que ninguna distinción realiza la concursada al presentar la solicitud de compensación -------

--- Y es del caso, que el art. 806 en su inc. e) del Código Aduanero, establece que la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria aduanera.----------

--- Cursada la intimación de pago a la concursada en fecha 14 de junio de 2004 (fs. 48/49), la concursada presenta el 25/11/04 (ver fs. 29) una solicitud de compensación.--

--- Cabe precisar que las destinaciones detalladas en la documental reservada (fs. 4), que dan origen al certificado de deuda Nro. 1, y que se encuentran agregadas en copia en la documental citada, son las que se encuentran incluídas en el detalle adjunto a la intimación de pago de fs. 49 de autos.----------

--- Por otra parte de la copia de sentencia glosada a fs. 55/60, no desconocida por la concursada, surge que el cúmulo de actuaciones relacionadas a la ejecución de la deuda tributaria aduanera de la concursada, como así también de las compensaciones solicitadas fueron giradas a sede administrativa, reencuadrando los recursos interpuestos como “recurso jerárquico menor” por el Tribunal Fiscal de la Nación quien se declaró incompetente.----------

--- Ello así, acreditada la existencia de un acto del deudor con eficacia para interrumpir la prescripción en fecha 25/11/04; sin perjuicio de la evidente existencia de un proceso administrativo que no habría finalizado a la fecha del pedido de verificación, no han transcurrido los cinco años previstos por el art. 803 del Código Aduanero, toda vez que el incidente se interpuso el 16/09/09 (ver cargo de fs. 17vta.), motivo por el cual no procede declarar la prescripción de tales créditos.----------

--- A todo evento, subsidiariamente cabe añadir que la solicitud de compensación de la

concursada importa asimismo una reclamación por lo que también encuadra en el supuesto de suspensión de la prescripción prevista por el inc. c) del art. 805 del Código Aduanero, según el cual desde que el deudor o responsable interpusiese... reclamación que tuviere efecto suspensivo contra la liquidación tributaria, hasta que recayere decisión que habilitare su ejecución.----------

--- En orden a la compensación alegada, resulta ocioso señalar que es ajeno a la jurisdicción de este Tribunal el análisis de los presupuestos para declarar su procedencia, amén que está tramitando en otra sede conforme las constancias obrantes en autos acompañadas por ambas partes.----------

--- Al respecto, la Corte Nacional ha resuelto que cabe revocar la sentencia que admitió parcialmente el incidente de revisión promovido al declarar verificado un crédito -en concepto de fondos fiduciarios y excedentes tarifarios- a favor del incidentista en carácter de quirografario, pues la cámara determinó la existencia de ciertas pendencias creditorias a favor de la concursada, cuya legitimidad, pertinencia y exigibilidad no fueron reconocidas previamente por la autoridad administrativa pertinente, resultando inoficioso examinar la cuestión atinente a la compensación a la que hizo lugar la alzada, pues en tales condiciones no concurre la reciprocidad creditoria, de carácter indispensable, para el análisis de dicho modo extintivo de las obligaciones. (T. 148. XLVI. R.O. – “Transporte Metropolitano General Roca S.A. conc. prev. s/ inc. de revisión por el Estado Nacional Mº de Economía” – CSJN – 26/05/2013, elDial.com - AA848D).----

--- En orden a la inhabilidad del certificado de deuda Nro. 4 que plantea la concursada, las destinaciones liquidadas que dan origen a dicho certificado de deuda se hallan glosadas a fs. 115/116 de la documental reservada, habiendo informado el despachante de aduanas, Sr. C. A. C., a fs. 213 de autos que actuó en tal carácter para la concursada y que los legajos de dichas destinaciones se encuentran en la Aduana de Registro de la ciudad de Puerto Madryn. No obstante, estas pruebas no acreditan la causa del certificado de deuda, toda vez que de la comparación de los montos de las destinaciones y el certificado de deuda no es posible establecer la relación entre ambos, resultando la suma de este último muy inferior a la sumatoria de las destinaciones . Asimismo, estas últimas no han sido incluídas en la intimación de pago de fs. 48, de modo tal que no quedó demostrado en autos que fuera requerido su pago a la concursada, y de este modo se encuentra agotada la vía administrativa.----------

--- Se ha resuelto sobre este tópico que la prerrogativa legal que algunos organismos tienen -tal el caso de la AFIP DGI, de determinar de oficio las deudas que invocan no los releva de expresar adecuada justificación de aquélla, exponiendo cuáles son los fundamentos y las pautas para su determinación (Conf. Dictamen de Fiscalía de Cámara 75015, 24/5/1996 emitido en autos “S.A. Córdoba de Tucumán s/ quiebra s/ revisión por DGI (Cám. Nac. Com., Sala A, 13/6/96, LL 1996-D-879). Fiel a este esquema, se decidió desestimar la revisión intentada si estos extremos que se señalan en punto al deber de probar la causa del crédito que se invoca no fueron cumplidos,

puesto que –en el caso- no se adjuntaron las constancias administrativas que acrediten que en ese trámite se han respetado todos los principios del debido proceso y, por ende, que permitan conocer el origen del crédito que reclama y como se llegó a tal determinación (ley 11683) (Conf. C. Civ. y Com. La Plata, sala 2da. 8/4/2003, “DGI s/ incidente de revisión en Pampa India S.A. s/ quiebra”, obra y autor citado, pág.92).----------

--- En efecto, si -como regla- dicha carga debe considerarse suficientemente cumplida -en el caso de organismos de esa índole- mediante la adjunción de los mencionados certificados de deuda, ya que se presupone que estos últimos gozan, más allá de su carácter de instrumentos públicos, de la presunción de legitimidad que les es inherente, esta circunstancia no los redime de satisfacer -como cualquier otro acreedor que pretende el reconocimiento de su acreencia en el proceso universal- la carga de acreditar debidamente la causa del crédito esgrimido cuando ello así es menester en algunos de los supuestos antes mencionados (cfr. Sala C, 5.12.90, "Leblon S.A. s. conc. Prev. s. inc. verificación por CASFEC"; 24.3.00, "A.V.O. S.A.C.I.F.E.I. s. quiebra s. inc. revisión por AFIP"; íd. 3.11.00, "Pellami S.A. s. quiebra s. inc. de revisión por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", íd. 26.06.01, "José J.L. Lombardi e hijos S.A. s. concurso preventivo s. incidente de revisión promovido por Fisco nacional", íd. 25.8.00, "Caterfood S.A. s. conc. prev. S. inc. de revisión por DGI", íd. 15.05.01, "Casa Gesell S.A. s. quiebra s. incidente de verificación por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", íd. Sala D, 8.8.03, "Bellina S.A. s. quiebra s. inc. de revisión por AFIP" Expte. n° 056747/2006 - "Faldeleres S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión (AFIP - DGI) - CNCOM - Sala A - 04/04/2007, Citar: elDial.com - AA3D73).----------

--- Esta tesitura es la adoptada por nuestro máximo Tribunal Provincial, en la Sentencia de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Nro. 007/07, y criterio seguido por este Cuerpo en sentencia interlocutoria ejecutiva Nro.12/11, motivo por el cual prospera el agravio del apelante en este punto.----------

--- Por otra parte, por los mismos fundamentos habrán de acogerse las observaciones efectuadas por la Sra. Síndico Interviniente, toda vez que las sumas liquidadas en el certificado de deuda Nro. 2 en concepto de capital no se condicen con los indicados en el Anexo de la intimación de pago (fs. 49), respecto de la destinación Nro. 03047EC01000528X, y la destinación 03046EC1000496M.----------

--- En este estadio del análisis de los agravios, cabe considerar que si bien la concursada no acreditó que el órgano fiscal admitiera la compensación, tampoco acreditó la verificante que ha sido rechazado. En este marco fáctico, admitir la verificación de la deuda tributaria que se pretende, sin más, podría constituir un incremento de importancia en el pasivo concursal que posteriormente puede quedar satisfecho con la compensación reclamada, por ello entiende este Cuerpo que la verificación de estos créditos debe revestir el carácter de condicional.----------

--- En efecto, la condicionalidad del crédito contra el concursado no es óbice, pues, para insinuarlo en el pasivo. La sola posibilidad de que eventualmente no se compense la deuda tributaria coloca a la administración en situación de peticionar la verificación del monto respectivo, para que si la compensación no llega a proceder, exijan al concurso el pago de la deuda tributaria.----------

--- La ley impone la insinuación con carácter condicional, para proteger a este acreedor futuro en el caso de que se produzca el hecho que determine el nacimiento de su crédito (Galíndez, “Verificación de créditos”, págs. 101 y 102, cit. por Pablo D. Heredia, “Tratado exegético de derecho concursal”, t. 1, pág. 670, apartado h y sus citas) (Expte. 39910/2010 – "Semacar Servicios de Mantenimiento de Carreteras S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Perales Rodolfo" – C.N.Com – Sala D – 09/11/2010, elDial.com - AA68A7). En el caso, la verificante deberá acreditar que existe pronunciamiento firme por la cual se desestima la compensación solicitada por la concursada.----------

--- En consecuencia corresponde deducir del crédito por deuda aduanera la suma de $ 2.441,69, con privilegio general la suma de $ 1.283,41 y con carácter quirografario la suma de $ 1.158,28.----------

--- Estas sumas se obtienen de deducir el certificado de deuda Nro. 4, y la suma de U$S 196.61 a la cotización utilizada por la AFIP con más sus intereses liquidadas en más en el certificado de deuda Nro. 2 comparada con el capital intimado a fs. 49 correspondientes a las destinaciones 047EC01000496M y 0047ECO1000528X.----------

--- En resumen, corresponde confirmar el decisorio de grado respecto de la verificación tardía de deuda previsional y modificar la verificación tardía de la deuda aduanera declarándola verificada con carácter condicional por la suma de $ 812.416,08 de los cuales gozan de privilegio general la suma de $ 408.248,18 y con carácter quirografario la suma de $ 404.167,90.----------

--- Atento el resultado al que se arriba corresponde adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios establecida en primera instancia por aplicación del art. 282 del CPCC, las que se imponen en ambas instancias en el orden causado, teniendo en cuenta que los planteos en sede administrativa en torno al crédito aduanero demoraron su presentación rayando el límite de la prescripción, circunstancia que derivó en la verificación condicional de dicho crédito, sin perjuicio de considerar el carácter tardío de la misma, lo que permite establecer la existencia de un vencimiento parcial y mutuo (Art. 72 del CPCC). Ello así se torna innecesario emitir pronunciamiento sobre el agravio de la concursada respecto a la imposición de costas.----------

--- Se mantiene el porcentual de regulación de honorarios para los letrados intervinientes en primera instancia, teniendo en cuenta la labor desarrollada por las partes en sus respectivas presentaciones y en la producción de las pruebas que derivó en la verificación con carácter condicional del crédito referido a la deuda aduanera, la complejidad de la cuestión y las especiales características del presente incidente y se

regulan honorarios por la labor ante la Alzada, al Dr. M. M. en el 30% de la suma que le fuera regulada en la instancia anterior y a la Dra. M. I. C., en el mismo porcentual a aplicar sobre la suma regulada a los letrados apoderados de la verificante en la instancia anterior, siempre que las sumas resultantes sean superiores al mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel, caso contrario, se regulará este mínimo legal, en ambos casos comprensivos del plus por procuración y con más el IVA pertinente.---------- Para finalizar, en cuanto a la apelación por la concursada de los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria Nro. 96/10, obrante a fs. 95/98vta. concedido a fs.101, esta Alzada modifica el efecto en el que fue concedido por sentencia interlocutoria Nro. 004/11 (fs. 114/115vta).---------- A fs. 102 señala el apelante que le provoca agravio la decisión del juez de grado de regular honorarios en las sumas equivalentes al 2 % con más el 30% por mandato a la Dra. S. P. d. C. B. y en el 1% con más el 30% por mandato al Dr. B. M. E., porcentuales que se aplicarán a lo que resulte del principal. Señala que la sentencia sólo se expide sobre la existencia de litispendencia que se esgrime vinculada a un crédito por deudas previsionales, y sólo deben aplicarse los porcentuales regulados sobre dichas sumas, toda vez que de tomar el monto total del proceso, la suma resultante será superior al monto de la deuda reclamada en la incidencia. Estos agravios son ratificados en el memorial en el cual se fundó el recurso de apelación (punto 9, fs. 271vta.).---------- En primer término ha de señalarse que no se juzgará sobre la oportunidad de expresar agravios respecto al recurso de apelación en relación a los honorarios regulados, pues es pacífica la doctrina y jurisprudencia en señalar que aún cuando no se expresara ningún fundamento se entenderá que la condenada en costas apela la regulación por altos.---------- Cabe hacer esta disquisición pues la norma del art. 249 del rito establece las oportunidades para fundar el recurso con efecto diferido en los procesos sumario y ordinario en oportunidad del art. 263 y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia, pero no hace mención alguna respecto de los incidentes.---------- Sentado ello, la única cuestión resuelta en la sentencia de marras es la excepción de litispendencia vinculada a los tres expedientes laborales por los cuales se reclama la verificación de crédito por deuda previsional de modo tal que la suma que resulta verificada por este concepto es la base regulatoria, sobre la cual deberán calcularse los porcentuales regulados en dicho pronunciamiento. En caso que las sumas resultantes sean inferiores a un tercio del mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4, se regulará este último, en todos los casos con más el IVA pertinente------- En efecto, la Administración

Federal de Ingresos Públicos a través de este incidente, reclama la verificación de créditos de origen disímil que fueron objeto de defensas diferenciadas derivando en un pronunciamiento parcial, respecto a uno de los créditos al que corresponde la regulación de honorarios apelada.---------- La solución que se propicia responde a la manda del inc. a) del art. 5 de la ley de arancel en cuanto establece que debe considerarse el monto del asunto a los fines de la fijación de los estipendios a los profesionales intervinientes, en concordancia con el art. 287 de la LCQ.----------

--- No se imponen costas de Alzada y no se regulan honorarios toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Confirmar el decisorio de grado respecto de la verificación tardía de deuda previsional y modificar la verificación tardía de la deuda aduanera declarándola verificada con **carácter condicional** por la suma de $ 812.416,08 de los cuales gozan de privilegio general la suma de $ 408.248,18 y con carácter quirografario la suma de $ 404.167,90.----------

--- II.- Adecuar la imposición de costas establecida en la instancia anterior (art. 280 CPCC). En consecuencia las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (Art. 72 CPCC), manteniendo los porcentuales regulados a cada letrado en la instancia anterior.----------

--- III.- Regular honorarios por la labor ante la Alzada, al Dr. M. M. en el 30% de la suma que le fuera regulada en la instancia anterior y a la Dra. M. I. C., en el mismo porcentual a aplicar sobre la suma regulada a los letrados apoderados de la verificante en la instancia anterior, siempre que las sumas resultantes sean superiores al mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel, caso contrario, se regulará este mínimo legal, en ambos casos comprensivos del plus por procuración, (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) y con más el IVA pertinente.----------

--- IV.- Establecer como base regulatoria respecto de la que se aplicarán los porcentuales de regulación de honorarios establecida en la sentencia interlocutoria Nro. 96/10 glosada a fs. 95/98vta. de autos, la suma por la cual se verifica la deuda por aportes previsionales en la presente sentencia.----------

--- V. Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº_____ DE 2014 - SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA